



**AUTO No. EPA-AUTO-0219-2023 DE jueves, 13 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SALA DE JUEGOS MARTILUZ CON NIT. 45366100-3, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, considerando:

**I. COMPETENCIA**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

**II. HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO**

Mediante memorando EPA-MEM-003479-2022, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA- remite el concepto técnico No. 2088 FECHA: 13/12/2022, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, y por solicitud de una ciudadana que denuncia los altos decibeles de volumen emitidos por el establecimiento denominado SALA DE JUEGOS MARTILUZ, ubicado en la calle 30 # 20 del callejón de los Pósitos en el barrio Pie de la Popa.

En el concepto técnico se expone lo siguiente

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

**CONCEPTO TÉCNICO 2088 FECHA: 13/12/2022**

<b>RADICADO SIGOB/VITAL</b>	EXT-AMC-22-0069744.	<b>FECHA</b>	5/08/2022
<b>MEMORANDO</b>	EPA-MEM-003479-2022	<b>FECHA</b>	5/08/2022
<b>TIPO DE SOLICITUD</b>	<input type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/> ACU <input type="checkbox"/> VIABILIDAD EVENTO <input type="checkbox"/> VIABILIDAD PUBLICIDAD <input type="checkbox"/> CDA <input checked="" type="checkbox"/> OTRO    CUAL    MEMORANDO		
<b>SOLICITANTE</b>	Lolita Sierra Incer	<b>DOCUMENTO</b>	
<b>EMPRESA/PERSONA NATURAL</b>	SALA DE JUEGOS MARTILUZ	<b>NIT/CEDULA</b>	45366100-3
<b>DIRECCION</b>	PIE DE LA POPA CALLEJON DE LOS POSITOS #20-210	<b>LOCALIDAD</b>	1
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	NO SUMINISTRO	<b>TELEFONO</b>	3045284940
<b>FECHA DE VISITA</b>	26/11/2022		

**ANTECEDENTES**

Dando alcance al asunto, suscrito por la señora Lolita Sierra Incer donde denuncia los altos decibeles de volumen emitidos por el establecimiento ubicado en la **Calle 30 # 20 del Callejón de los Pósitos en el barrio Pie de la Popa**, me permito solicitar la práctica de una visita de inspección al sitio, a fin de verificar lo narrado por la ciudadana.

**DESARROLLO DE LA VISITA**

Siendo las 11:26 pm del día 26 de mayo del 2022 se realizó visita de inspección técnica al establecimiento de comercio denominado **SALA DE JUEGOS MARTILUZ** ubicada en barrio **Pie de la Popa Callejón de los Pósitos Calle 30 #20**, el establecimiento funciona como casino de máquinas tragamonedas y bar, parte de su actividad es ejercida en la zona interna donde se encuentran las máquinas de juegos esta parte es cerrada, y la del bar es en la zona externa o entrada en la cual se evidencio el uso de 2 parlantes de alto poder beta three los cuales se encontraban emitiendo ondas sonoras al exterior causando afectación a los habitantes del sector, el establecimiento está ubicado en una esquina la cual no cuenta con ningún tipo de de infraestructura que impida que las ondas sonoras no trasciendan al exterior.

Se procedió a la realización de mediciones sonometrias direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.5 metros desde la vía pública, con tiempo de 5

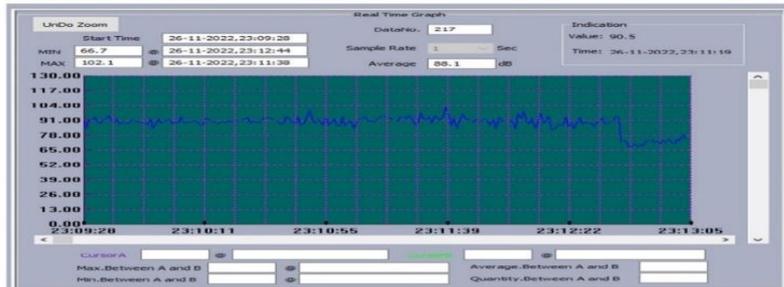
	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

minutos, donde emitía niveles de ruido de **88.1 dB(A)**, al notar nuestra presencia procedieron a apagar los artefactos sonoros.

Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento se encontraban incumpliendo lo establecido por la **RESOLUCIÓN 0627 DE 2006**, pues de acuerdo con lo establecido en la **TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)** para el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) en horario diurno es de **65 dB(A)** y en horario nocturno **55 dB(A)**.

Adicional, el establecimiento en mención se encontraba incumpliendo lo establecido en el **Decreto 948 de 1995, Artículo 44** pues se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, **Artículo 45** pues se prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

La visita de inspección fue atendida por el señor **Alex González García**, quien se identificó con cc 9022876 de Magangué Bolívar, como administrador del establecimiento.



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

**MAPA**



**Mapa uso del suelo**



- COMERCIAL 4 [C4]
- INSTITUCIONAL 2 [IN2]
- INSTITUCIONAL 3 [IN3]
- INSTITUCIONAL 4 [IN4]
- MIXTO 2 [M2]
- MIXTO 3 [M3]
- RESIDENCIAL TIPO A [RA]
- RESIDENCIAL TIPO B [RB]
- RESIDENCIAL TIPO C [RC]
- RESIDENCIAL TIPO D [RD]
- ZONA VERDE [ZV]
- ZONA VERDE DE PROTECCION [ZVP]

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento **SALA DE JUEGOS MARTILUZ** ubicada en barrio **Pie de la Popa Callejón de los Pósitos Calle 30 #20**, De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

Parqueadero , ubicado en el barrio 13 de junio transversal 60, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área residencial tipo A RA a reglamentada en la columna 1 del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar y bifamiliar, compatible: Comercio 1 - Industrial 1, complementario: Institucional 1 y 2 - Portuario 1, restringido: Comercial 2, prohibido Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 –Turístico – Portuario 2, 3 y 4 – Institucional 3 y 4. **La actividad de este tipo no están permitidos en zona residencial de la ciudad.**

#### CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a **SALA DE JUEGOS MARTILUZ ubicada en barrio Pie de la Popa Callejón de los Pósitos Calle 30 #20**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento en mención se encontraba violando lo establecido en el **Decreto 948/95 Artículo 44** pues se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente y el **Artículo 45** pues se prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.
2. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas (**81.1 dB(A)**), se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en la **Resolución 0627/06**, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en horario nocturno (55 dB(A)). Por lo que está causando contaminación auditiva en la zona.
3. El establecimiento deberá emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento de manera inmediata.

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

4. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento y sus alrededores.

El área de aire, ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica.

#### EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

 SI

 NO

  
**ROBERTO JUNIOR GONZALES HERRERA**  
Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

  
**ALFONSO CAPELLA CALDERON**  
Coordinador del Área ARS

  
**EDAGAR ENRIQUE TRUJILLO LARA**  
Asesor Externo

  
**JOSE NAVARRO**  
Asesor Externo



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

#### REGISTRO FOTOFRAFICO Y ANEXOS



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

	CONTROL Y VIGILANCIA	FORMATO 03
	SUBDIRECCION TECNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE	FECHA
	ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES GENERAL	Página 1 de 1
No de Acto administrativo: Fecha: 08/07/2021 Año: 2021 Hora: 11:26 pm		
NOMBRE: Alex Coronado C 9022876 CALIDAD: Adm Empresa Representante Legal Ciro NA		
DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: Puente papa calle nat #20-210 TELEFONO: 3045274440 CELULAR: 45366100-3		
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS E IMPACTOS AMBIENTALES se realizó visita de inspección técnica al establecimiento ubicado en la calle de los positos sala de juegos distribuidos por juegos infantiles ante esta oficina por el ruido que el establecimiento su actividad comercial es la de venta de juegos y venta de trajes acuáticos con alto poder de vibración en sus actividades los cuales emiten los cuales generan al oído el ruido no en cantidad ni color ni solo por lo que sale luego el requerimiento al establecimiento los alto niveles de ruido		
FUNCIÓN QUE PRACTICARON VISITA: ATENDIDO VISITA POR PARTE DE LA EMPRESA: nombre y cargo: Alex Coronado C 9022876		

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Para la expedición del presente auto de requerimiento se tendrá en cuenta la normatividad aplicable al caso, en especial:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 2°, de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, reza: *“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que, el Decreto Único Reglamentario, en sus artículos 2.2.5.1.5.3, 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 establece las siguientes prohibiciones:

- *ARTICULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*
- *ARTICULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
- *ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto”.*

En el mismo sentido, se evidencia vulnerada la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

- *Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*
- *Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1*

- de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”*

Que la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 12 y 13 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley establece: “ *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que, la norma ibídem en su artículo 36 reza: *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

**Amonestación escrita...**” (Negritas y resaltado nuestro)

Que, el artículo 37 de la citada ley, define la medida de amonestación escrita así: “...*Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley...*”

Que, en el caso particular la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, el 26 de noviembre de 2022, se dirige al sitio donde funciona el establecimiento de comercio SALA DE JUEGOS MARTILUZ, en virtud de una queja presentada por un ciudadano, sin embargo, el día de la visita no se impuso medida preventiva alguna por parte de esa subdirección, no obstante, el acta de visita fue remitida a la Oficina Asesora Jurídica, para que, previo al estudio jurídico necesario, se tomen las medidas a que haya lugar.

Que, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-703/2010 sobre las medidas preventivas indica lo siguiente: “... *responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de*

**incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.**

*Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

*in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes” (NFT)*

Que, la medida preventiva debe ser impuesta conforme con el principio de proporcionalidad y guardar relación con el hecho, por lo que su imposición debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que, teniendo en cuenta las normas previamente citadas, esta Oficina Asesora Jurídica considera pertinente la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, ya que si bien, no se evidencian graves afectaciones al medio ambiente que puedan generar daños irreversibles, tenemos que de conformidad con el concepto técnico 2088 de 13 de diciembre de 2022, en el establecimiento de

comercio se deben realizar unas adecuaciones tendientes a evitar que se sigan infringiendo las normas ambientales, y la sana convivencia en el sector.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el concepto técnico No. 2088 de fecha 13/12/2022, sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, medida preventiva consistente en amonestación escrita al propietario (a) del establecimiento de comercio **SALA DE JUEGOS MARTILUZ**, con **Nit. 45366100-3**, ubicado en la calle 30 # 20 del callejón de los Pósitos en el barrio Pie de la Popa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al propietario del establecimiento **SALA DE JUEGOS MARTILUZ**, ubicado en la calle 30 # 20 del callejón de los Pósitos en el barrio Pie de la Popa, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Que, de manera inmediata, se sirva realizar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, en el sentido de no ubicar altoparlantes y

2. amplificadores en zonas de uso público, y que aquellos que sean instalados en zonas privadas no generen ruido que trascienda al medio ambiente, pues el artículo 45 de la misma normativa prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.
3. Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0627/06, en el sentido de no sobrepasar los niveles de emisión de sonido máximos permisibles en horario nocturno (55 dB(A), a efectos de no causar contaminación auditiva en la zona.
4. El establecimiento deberá emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, es decir, en el término máximo de ocho (8) días hábiles, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: ACOGER** el concepto técnico No. 2088 de fecha 13/12/2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad, el cual hará parte integral de este instrumento.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al propietario del establecimiento SALA DE JUEGOS MARTILUZ, ubicado en la calle 30 # 20 del callejón de los Pósitos en el barrio Pie de la Popa, en la ciudad de Cartagena, con número de contacto 3045284940, del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA-, para que cumplido el término otorgado al establecimiento de

comercio, se realice visita de inspección para verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este, así como la realización de visitas periódicas al establecimiento SALA DE JUEGOS MARTILUZ, ubicado en la calle 30 # 20 del callejón de los Pósitos en el barrio Pie de la Popa, con el propósito de hacer Seguimiento, Control y Vigilancia.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes; así mismo, al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, para que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, ejerza las acciones necesarias según sus competencias.

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR** al propietario del establecimiento SALA DE JUEGOS MARTILUZ, ubicado en la calle 30 # 20 del callejón de los Pósitos en el barrio Pie de la Popa, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.



Version: 1.0  
Vigencia: 28/11/2010  
**Salvemos Juntos  
a Cartagena**

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRIL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

**Vo. Bo.** Heidy Paola Villarroya Salgado   
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

**Proyectó:** Fernando Marimón Castillo - Asesor Jurídico Externo – EPA 



Revisó y ajustó: JVisbalB  
AAE/OAJ